

AUTO N. 10320

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al **Radicado No. 2018ER166796** del 18 de julio de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2018, al predio propiedad del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** identificado con el NIT. 830.058.843-3, ubicado en la Carrera 2 A No. 17 A – 35 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se evidenció que a tres (3) individuos arbóreos de la especie Acacia fueron intervenidos de manera antitécnica afectando su arquitectura y estado físico y sanitario, emitiendo para tal efecto el **Acta de visita No. 2911**.

Que, posteriormente el día 25 de noviembre de 2018 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 15442** en el que se concluyó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** identificado con el NIT. 830.058.843-3 era presuntamente responsable del descope de tres (3) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra (*Acacia decurrens*), “... como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas, dado que los individuos se evidenciaron con podas antitécnicas y eliminación de ramas principales de los individuos...”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15442** del 25 de noviembre de 2018, en virtud del cual se estableció:

“(...)

CONCEPTO TECNICO:

Atendiendo el Radicado SDA 2018ER166796 del 18/07/2018, mediante el cual de manera anónima se informa sobre “(...) daño ambiental ocasionado en el conjunto parque metropolitano 2, carrera 2 a # 17 a 34 sur, localidad san cristóbal, Bogotá, donde de manera arbitraria se está quemando el pasto con químicos y se está mutilando los árboles, donde se escuchaban los pajarito se puede observar el daño causado a ese sector donde se observa, como de esta manera se causa el daño a las zonas verdes de este conjunto, invito a las autoridades a visitar nuestro conjunto y evidenciar el daño causado, para tomar las respectivas medidas y corregir esta afectación”, por presuntas afectaciones al arbolado dentro del predio en la dirección Carrera 2 A No. 17 A – 34 sur, en espacio privado, para lo cual un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica al sitio el día 24/07/2018, encontrando que efectivamente se realiza procedimiento de descope a tres (3) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra (Acacia decurrens), como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas, dado que los individuos se evidencian con podas antitécnicas y eliminación de ramas principales de los individuos.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental – Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** identificado con el NIT. 830.058.843-3, ubicado en la Carrera 2 A No. 17 A – 35 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010, así:

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el artículo 2.2.1.1.9.2., de la **SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, el cual compiló el Decreto 1791 de 1996 , artículo 56, los cuales disponen:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C., y se definen las

responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, que reglamenta en materia de silvicultura urbana,

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 15442 del 25 de noviembre de 2018**, se pudo constatar que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en la visita de evaluación adelantada a la Carrera 2 A No. 17 A – 35 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en espacio privado, el día 25 de noviembre de 2018, por parte del ingeniero forestal Edgar Alfonso Calderón Buila, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el incumplimiento de las disposiciones silviculturales, ya que para los tres (3) individuos arbóreos de la especie Acacia, no estaba autorizado el tratamiento de poda.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** identificado con el NIT. 830.058.843-3; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADALE PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** identificado con el NIT. 830.058.843-3, ubicado en la Carrera 2 A No. 17 A – 35 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADALE PARQUE METROPOLITANO ETAPA III** en la Carrera 2 A No. 17 A – 35 sur de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15442** del 25 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2019-3417, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

